

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Exp. Verbal Sum. (Aumento de Alimentos). Rad. No. 73168 31 84 001 2022 00210 00.

Por reunir la demanda los requisitos formales y legales, el Juez,

RESUELVE:

- 1.- Admitir la demanda de alimentos, impetrada por la señora María Edith Rico Ascencio, en representación de sus menores hijos: Naidier Paola y Osnaider Moguea Rico, residente y domiciliada en éste municipio, contra Osnayder Moguea Pereira, también mayor de edad y domiciliado en Medellín (A.).
- 2.- A la demanda imprímasele el trámite consagrado en el Art. 390 y S.S. del Código General del Proceso (Verbal Sumario) y demás disposiciones pertinentes, entre ellas, ley No. 2213 del 13 de junio de 2022, que estableció la vigencia permanente del decreto legislativo No 806 de 4 de junio de 2020.
- 3.- Notifíquesele éste auto al demandado Osnayder Moguea Pereira, como lo disponen el artículo 8 de la ley antes citada, con el objeto de que la conteste dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación en su nombre o a través de apoderado (inc. 5 del Art. 391 Ibídem), para lo cual se le remitirá por correo electrónico, copia de este auto como de la demanda y anexos. Dicha notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje a través del medio aquí citado y los términos correrán cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, tal y como lo dispone el parágrafo único del artículo 9 de la ley citada.
- 4.- Como en el hecho quinto de la demanda, se afirma que el demandado Osnayder Moguea Pereira, ha incumplido parcialmente con el pago de los alimentos fijados provisionalmente por el Defensor de Familia del I.C.B.F. de la localidad, a favor de los menores Naidier Paola y Osnaider Moguea Rico, mediante resolución TAE. 009-2022 de fecha 8 de septiembre de 2022 (según copia que se aportó con la demanda), en virtud a la primera consideración que debe imperar para este tipo de asuntos, como es el Interés Superior del Niño, consagrado en el núm. 1 del Art. 3 de la Convención de los Derechos del Niño, adoptada por el Estado Colombiano, mediante ley 12 de 1991, en concordancia con el inciso final del Art. 44 de La Constitución Política, en armonía con los artículos 7, 8 y 9 del CIA, y con el fin que la cuota de alimentos mensual fijada provisionalmente por dicho funcionario, a favor de los menores citados y a cargo del demandado, en la suma de \$ 450.000.00, sea recibida en una forma real y oportuna, y como se afirma que el obligado, es soldado profesional del Ejército Nacional, se dispone que se descuenta del salario que éste percibe por parte de dicha institución. Para ello, se dispone librar comunicación al Pagador del Ejército Nacional con sede en Bogotá D.C., para que efectúe el descuento ordenado y lo ponga a disposición del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales que lleva en el Banco Agrario de esta localidad. Advirtiéndosele al

pagador, que el incumplimiento a lo anterior, lo hará acreedor solidario de las cantidades no descontadas. Líbrese el oficio de rigor.

5.- Se rechaza la fijación de alimentos provisionales, por cuanto que estos ya fueron tasados por el funcionario administrativo antes mencionado, al extremo que ya se ordenó su descuento por nómina.

6.- De conformidad con el núm. 1 del artículo 130 del CIA y para garantizar los alimentos futuros de la menor aquí citada, se decreta el embargo y retención del TREINTA por ciento (30 %) de las prestaciones sociales (incluye primas y cesantías), que se le lleguen a reconocer al demandado arriba nombrado, como miembro activo que es del Ejército Nacional. Para ello, se dispone librar el oficio al pagador de tal institución, para que los dineros descontados se pongan a disposición en la forma arriba dicha.

Igualmente, dicho pagador informará, si al demandado, se le cancela subsidio familiar por los menores arriba mencionados. En caso positivo, deberá poner a disposición del juzgado en la cuenta arriba dicha ese dinero, para que lo perciba su progenitora quien los tiene bajo su cuidado.

7.- Se procede a resolver la solicitud de medida cautelar hecha en escrito separado de la demanda, así:

A.- Se rechaza el decreto del embargo del salario que devenga el demandado Osnayder Moguea Pereira, en el porcentaje pedido, por cuanto que aquí se ordenó que los alimentos provisionales fijados por el Defensor de Familia del I.C.B.F. de esta ciudad, a favor de los menores aquí citada, y cargo del demandado, se descontaran de su salario.

B.- Igualmente, se rechaza el embargo sobre las bonificaciones y demás, ya que para garantizar los alimentos futuros de los menores alimentarios antes mencionados, el juzgado decretó embargo sobre las prestaciones sociales (incluye primas y cesantías).

8. Como se afirma que el demandado Osnayder Moguea Pereira, viene incumpliendo parcialmente con la obligación alimentaria, al tenor de lo consagrado en el núm. 6 del Art. 598 del Código General del Proceso, se ordena oficiar a las autoridades de emigración con sede en Bogotá D.C., para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación por dos (2) años. Líbrese la comunicación del caso.

9.- Para los efectos indicados en el Núm. 11 de la ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), se dispone notificar éste auto al Defensor de Familia del I.C.B.F. de la ciudad.

10.- Se requiere a la parte interesada, para que haga las gestiones pertinentes, sobre la notificación personal de este auto al demandado, en el momento oportuno.

11.- La señora María Edith Rico Ascencio, actuara en este proceso, en representación de sus menores hijos: Naider Paola y Osnaider Moguea Rico.

Notifíquese y Cúmplase.



JORGE ENRIQUE MANJARES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario